

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2023

**Sujeto Obligado:**

**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener la versión pública digital de todas las actuaciones de un expediente radicado en el Juzgado 11 en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de trámite a una solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que de trámite a la solicitud y proporcione lo requerido y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** expediente, juzgado, materia familiar, Tribunal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **catorce de junio** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2411/2023**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido y **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el ente recurrido**, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164123000586**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** Descripción: “Con fundamento en los artículos 223 y 226 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito se expidan a mi favor y de manera gratuita una versión pública digital de todas las actuaciones del expediente [...], radicado en el Juzgado 11 en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Datos complementarios:** “Expediente [...], Juzgado 11 familiar del TSJCDMX.” (Sic)

**Datos complementarios:** “Sólo requerimos el número de juicio y la actora de la sucesión, todo en el año 2004. Gracias” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**Justificación para exentar pago:** “No tengo recursos económicos y tras haber solicitado la versión en copia certificada que me fue negada, solicito que el expediente me sea proporcionado por cualquier medio digital que no genere costo alguno.” (Sic)

**II. Ampliación.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante una ampliación para dar atención a la solicitud de mérito.

**III. Respuesta.** El doce de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número P/DUT/2282/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, **respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, establece:

***“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen***

*las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”. (sic)*

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la información pública, indica:

[Se reproduce]

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN INFORME PORMENORIZADO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, DERIVADO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia.

**AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA INVESTIGAR, RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, LITIGAR ASUNTOS, DAR CUENTA DE ESTADOS PROCESALES, O BIEN, OBTENER INFORMES RESPECTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS, NI MUHO MENOS, PARA OBTENER VERSIÓN ELECTRÓNICA SIN COSTO DE TODOS LOS ACUERDOS DICTADOS EN UN DETERMINADO EXPEDIENTE, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA NORMATIVA EXPUESTA CON ANTELACIÓN.**

**NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES**

**LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SIN QUE DICHA FINALIDAD IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, DE INTEGRAR INFORMES JUDICIALES AD HOC.**

LO ANTES REFERIDO CONLLEVARIA INCLUSO, UN PROCESAMIENTO POR PARTE DEL JUEZ DE MANERA EXTRA JUDICIAL, ES DECIR, FUERA DE JUICIO, EN EL QUE SE ATIENDAN PLANTEAMIENTOS ESPECÍFICOS, CONFECCIONANDO ANALISIS DE INFORMACIÓN PARA SATISFACER UN INTERÉS PARTICULAR PROCESAL, COMO EN EL CASO QUE OCUPA, RELACIONADO CON TODOS LOS ACUERDOS EN VERSIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA, ACTUACIONES JURISDICCIONALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL, EN SUS DIVERSAS ETAPAS.

Por lo tanto esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no puede generar una respuesta Ad hoc, ya que **existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, listas impresas y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos**, esto es para dar seguimiento a las actuaciones en juicio, así como a las **promociones y/o escritos presentados**, los **acuerdos** emitidos, fechas de **audiencias**, resoluciones, medios de impugnación promovidos e incluso pedir copias de todo lo actuado en el expediente, y así estar en condiciones el justiciable, de realizar un análisis jurídico para determinar su actuar judicial conforme a su interés convenga.

Bajo este mismo contexto el artículo 126, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone los medios de **notificación de los acuerdos** aplicables en la materia, mismos que se transcriben a continuación:

[Se reproduce]

Del artículo citado, se advierten dos medios de notificación:

- Por medio de “Listas”:

Que se fijaran y publicaran en el juzgado, por lo que deberá acudir directamente, para consultar de manera impresa los acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Por lo que, resulta oportuno hacer de su conocimiento que la atención al público en Organos Jurisdiccionales, son los días hábiles de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas

y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de la instancia mencionada, el que a continuación se transcriben:

JUZGADO 11 FAMILIAR.	AVENIDA JUÁREZ NO. 8, PISO 5°, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.
-------------------------	---

- Por medio de “**Boletín Judicial**”:

Consultable en el portal de internet del Poder Judicial, **medio de comunicación oficial para esta Casa de Justicia**, con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que dispone:

[Se reproduce]

Bajo este contexto, los datos consultables, son los siguientes:

- Materia
- Número de juzgado
- Expediente
- Nombre de las partes

[Captura de pantalla del Boletín Judicial]

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Se hace de su conocimiento que **se cuenta con dos servicios del referido Boletín Judicial**, por lo que se le informa la manera de acceder a los servicios para su consulta:

- a) **Para la consulta gratuita del BOLETÍN JUDICIAL IMPRESO**, la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, cuenta con un servicio denominado “Servicios Bibliotecarios”, para lo cual deberá acudir de manera física a las instalaciones de la Biblioteca, cuyos datos de identificación serán consultables en la siguiente URL:

[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites\\_y\\_servicios/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/)



ESTUDIOS JUDICIALES  
TSJCDMX

INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES

+ Prestación del Servicio Social o Prácticas Profesionales

- Servicios bibliotecarios

Ficha Técnica

Servicio:  Trámite:

Área Obligada responsable:  
Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales

Denominación del Servicio/Trámite:  
SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

...

- b) Para la consulta gratuita del **BOLETÍN JUDICIAL ELECTRÓNICO**, deberá acceder a la siguiente URL:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>



## CONSULTA BOLETÍN JUDICIAL

BOLETÍN COMPLETO



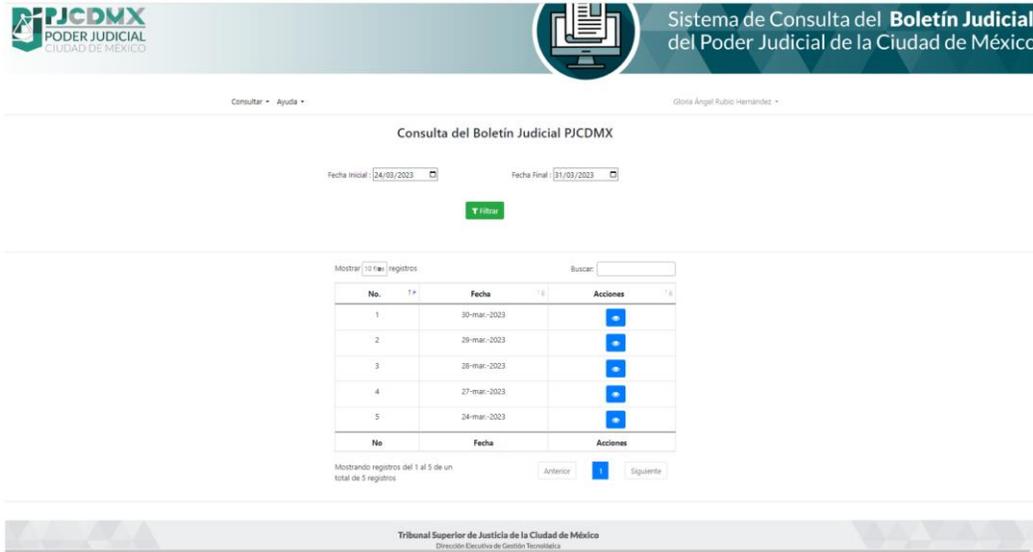
BÚSQUEDA ESPECÍFICA



Es importante mencionar que este servicio, a su vez, cuenta con dos tipos de consulta:

### 1) BOLETÍN COMPLETO

Para esta búsqueda, deberá establecer un periodo de búsqueda, y se tendrá acceso a la totalidad del Boletín Judicial de la fecha que haya elegido, como se ilustra a continuación:



Logo: PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

Sistema de Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México

Consultar - Ayuda

Olivia Ángel Rubio Hernández

Consulta del Boletín Judicial PJCDMX

Fecha Inicial: 24/03/2023 Fecha Final: 31/03/2023

Filtrar

Mostrar 12 registros

No.	Fecha	Acciones
1	30-mar-2023	[+]
2	29-mar-2023	[+]
3	28-mar-2023	[+]
4	27-mar-2023	[+]
5	24-mar-2023	[+]

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Anterior 1 Siguiente

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México  
Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica

## 2) BÚSQUEDA ESPECÍFICA

Por lo que respecta a este tipo de consulta, la búsqueda se realizara con los datos del expediente de su interés.



Logo: PJCDMX PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO

Sistema de Consulta del Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México

Importante: La información aquí contenida del Boletín Judicial, por medio de este portal, es de carácter informativo, no es oficial, por lo tanto no será válida para ser utilizada en algún tipo de proceso jurídico.

Búsqueda por Expediente

\* Fecha: 30/03/2023

\* Expediente o Toca/año: Ejemplo: 000/2000

\* Juzgado/Sala: Seleccione

Captcha: Gtxa

ESCRIBIR EL CAPTCHA PARA CONTINUAR

BUSCAR

De esta manera Usted puede consultar y allegarse de manera digital de todos aquellos acuerdos pronunciados por el juez en el expediente de su interés, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 179 de la Ley Orgánica Poder Judicial de la Ciudad México.

Adicionalmente, se reitera que, con relación al artículo 228, se cuenta con un **SERVICIO** de pago denominado **“SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES”** conocido por su acrónimo **SICOR**, por medio del cual usted **podrá allegarse de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones** de forma particular relacionados al expediente de su interés.



Las URL, se proporcionan con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Enfatizando que este Tribunal Superior de Justicia tiene como objeto la **ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA** previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad, del tenor siguiente:

[Se reproduce]

**Así entonces, conforme al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER AQUELLO QUE LAS LEYES LES PERMITAN, este principio se encuentra contemplado en el párrafo tercero del artículo 7, así como en el artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que a la letra indican:

[Se reproduce]

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

[Se reproduce]

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (Sic)

**IV. Recurso.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Los que se manifiestan en el escrito que se adjunta a la presente queja." (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

"...

██████████ con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 233, 234, 235 y 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico ██████████ para oír y recibir notificaciones; comparezco respetuosamente por mi propio y personal derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta de solicitud de información contenida en el oficio **P/DUT/2282/2023**, de fecha doce de abril del año en curso, misma que me fue notificada el doce de abril del mismo año, mediante el cual el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió que la solicitud con número de folio 090164123000586, formulada mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha trece de marzo del dos mil veintitres, *“no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia”*.

En primer término y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiesta lo siguiente:

- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado

Deseo que las notificaciones se realicen mediante el siguiente correo electrónico:

...

- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

Resolución de fecha 12 de abril del dos mil veintitrés, mediante oficio Número P/DUT/2282/2023, en respuesta a la solicitud con número de folio 090164123000586

- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

En fecha doce de abril del dos mil veintitres

- VI. Las razones o motivos de inconformidad

Las que se expondrán a continuación

- VII. La copia de la respuesta que se impugna

Identificada como Anexo 1 del presente escrito.

Ahora bien, la negativa formulada por la autoridad recurrida, mediante el oficio que se exhibe como Anexo 1, carece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando mi derecho de acceso a la información por las siguientes razones:

**PRIMERA.-** La autoridad señala que la solicitud que nos ocupa no se ubica en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por los siguientes motivos:

*“Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio,*

*documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.*

*De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener*

*información pública, SINO UN INFORME PORMENORIZADO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, DERIVADO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia.*

*AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA INVESTIGAR, RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, LITIGAR ASUNTOS, DAR CUENTA DE ESTADOS PROCESALES, O BIEN, OBTENER INFORMES RESPECTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS, NI MUHO MENOS, PARA OBTENER VERSIÓN ELECTRÓNICA SIN COSTO DE TODOS LOS ACUERDOS DICTADOS EN UN DETERMINADO EXPEDIENTE, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA NORMATIVA EXPUESTA CON ANTELACIÓN.*

*NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO, SIN QUE DICHA FINALIDAD IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, DE INTEGRAR INFORMES JUDICIALES AD HOC.”*

Lo que la autoridad manifiesta en los párrafos supra citados carece de sustento legal y parte de una incorrecta apreciación de lo que debe entenderse por información pública en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia. Nuestra Ley Fundamental expresamente señala que *“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública”*, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Asimismo, en la interpretación del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, es falso que mediante la solicitud negada se pretende obtener un “Informe Judicial Ad Hoc”, el cual no corresponde a información generada por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones; por lo contrario, lo que se le solicitó a la autoridad fue la consulta, en su versión pública, de las actuaciones contenidas en un expediente judicial, es decir, a información que si se encuentra en posesión de esta, pues la misma fue generada en ejercicio de sus funciones y, como sujeto obligado, debe facilitar la consulta directa a cualquier persona que se lo solicite, pues de lo contrario no se estaría cumpliendo con la finalidad de transparentar la función jurisdiccional, que es de interés social conocer las determinaciones de quienes imparten la justicia.

Es por esto que la presente solicitud si se encuentra sustentada en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 Constitucional, toda vez que la misma versa sobre información en posesión de la autoridad recurrida, la cual es de dominio público y consultable por cualquier persona, pues no debe olvidar que el Tribunal Superior de Justicia es un sujeto obligado, en términos de la Ley de Transparencia de esta Ciudad de México. Aunado a lo anterior, a la consulta de las actuaciones de un expediente judicial le resultan aplicables los artículos 2, 3 y 4, en relación con el artículo 126, apartado primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, siendo que este último dispone:

[Se reproduce]

SEGUNDA.- La autoridad hace referencia a diversos medios de consulta que el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX pone a disposición de los gobernados con el fin de poder consultar todas las actuaciones dentro de un proceso, como lo son el Boletín Judicial y el “Sistema Integral Para la Consulta de Resoluciones” (SICOR), por lo cual, señala, la solicitud de información no puede ser atendida pues ya existen estos medios para garantizar la consulta de la información solicitada.

Por el contrario, es preciso señalar que la consulta del Boletín Judicial no satisface la pretensión planteada de acceder a las actuaciones que constan en el expediente referido; lo cual es posible advertir de la propia resolución impugnada, a fojas 3, 4, 5, 6, 7 y 8, así como de la ley adjetiva a la que la autoridad refiere, ya que este únicamente sirve para que las partes de un juicio sean notificadas de la publicación de una resolución o auto dentro del mismo, a lo cual posteriormente deberán acudir a las instalaciones del Juzgado para consultar su contenido en el expediente físico. En ese sentido, si bien es cierto que el Boletín Judicial es de libre acceso a cualquier persona, también lo es que a través de este no es posible consultar el contenido de las resoluciones, ni de las promociones de las partes o de cualquier otra información que obra en el expediente, más allá de la simple notificación.

De igual forma, es cierto que a través del Sistema denominado “SICOR” es posible consultar el expediente de forma digital, pero la autoridad omite mencionar que dicho sistema únicamente está habilitado para que las partes o sus autorizados puedan hacerlo, previa solicitud acordada por la Autoridad Judicial. Por lo tanto, un tercero que no tenga reconocida personalidad dentro del juicio no podrá consultar el expediente digital mediante la plataforma referida.

Por lo anterior, resulta evidente que ninguno de los medios mencionados garantiza la transparencia de la función jurisdiccional y el acceso que toda persona debiera tener a la información en posesión de los sujetos obligados, razón por la cual las manifestaciones de la autoridad recurrida deben ser valoradas en su justa medida, como una negativa injustificada a satisfacer el derecho consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución.

TERCERA.- Ahora bien, la autoridad señala que la solicitud no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, *“pues la información que se desea consultar se encuentra protegida por los artículos 14 y 17 constitucionales, pues al ser información que deriva de un proceso judicial, únicamente las partes tienen acceso al expediente judicial.”*

Dicho argumento resulta infundado, pues del análisis que se permita hacer esta H. Autoridad de los artículos citados no se desprende que la información solicitada deba ser reservada o de acceso únicamente para las partes, dejando en manifiesto el desconocimiento que tiene el sujeto obligado de la propia Constitución, pues esta en ninguna parte establece la secrecía y opacidad con que la autoridad pretende conducirse, al darle el carácter de reservado a las resoluciones judiciales.

Si bien es cierto el artículo 183 de la Ley de Transparencia, en su fracción VII, dispone que podrá clasificarse como información reservada, tratándose de expedientes judiciales, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, ese no es el caso que nos ocupa, pues la solicitud de información corresponde a un juicio totalmente concluido; más aún, debe tomarse en consideración que se solicitó la consulta del expediente en versión pública, con la finalidad de salvaguardar cualquier información que deba ser tratada de confidencial. Para su pronta referencia, a continuación se cita el precepto referido:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Por lo expuesto, a este H. Instituto atentamente pido se sirva:

Primero: Tenerme por presentado, en términos del presente recurso de revisión, combatiendo la respuesta de solicitud de información con número de folio 090164123000586, dictada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Segundo: Tener por autorizado el medio electrónico mencionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

...” (Sic)

**V.- Turno.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2411/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.- Admisión.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al ente recurrido que indicara lo siguiente:

- Indique el estatus del expediente requerido por la persona solicitante, y señale las partes y documentos que lo integran.
- Indique quienes son las partes actoras en dicho expediente.
- Proporcione en versión íntegra, las constancias que integran el expediente de interés de la persona solicitante.

**VII. Alegatos de ente recurrido.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio P/DUT/3293/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

6.- Mediante oficio P/DUT/3292/2023 de fecha 15 de mayo del año en curso, se proporcionó una respuesta al solicitante, señalando lo siguiente, **anexo 3**:

“C. [REDACTED]  
P R E S E N T E.

*En alcance al diverso oficio número P/DUT/2282/2023 de fecha 12 de abril del año 2023 y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos le informo lo siguiente:*

*“solicito a mi favor y de manera gratuita una versión pública digital de todas las actualizaciones del expediente 1490/2014, radicado en el juzgado 11 en materia familiar del tribunal superior de justicia de la Ciudad de México” (sic)*

*En virtud de la temporalidad que tiene el expediente de su interés, (2014), su búsqueda debe realizarse ante el Archivo Judicial de este H. Tribunal, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:*

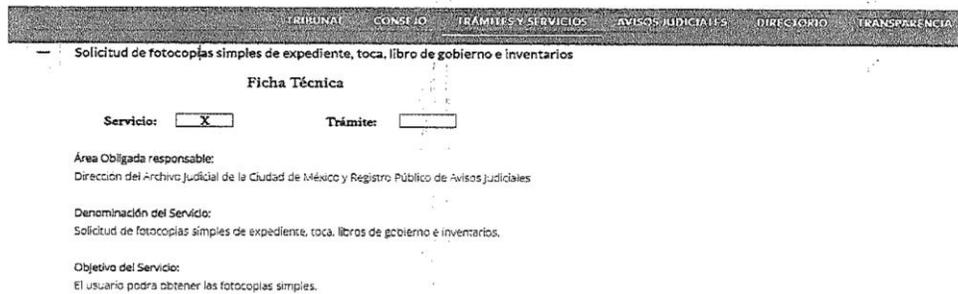
*“Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:*  
*I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;*  
*II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;” (sic)*

*Conforme a lo anteriormente señalado, lo requerido por Usted, puede obtenerse a través de los servicios con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismos que atienden lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:*

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)

En ese sentido, este H. Tribunal cuenta con el Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales el cual tiene un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



TRIBUNAL CONSEJO TRÁMITES Y SERVICIOS AVISOS JUDICIALES DIRECCIÓN TRANSPARENCIA

Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Ficha Técnica

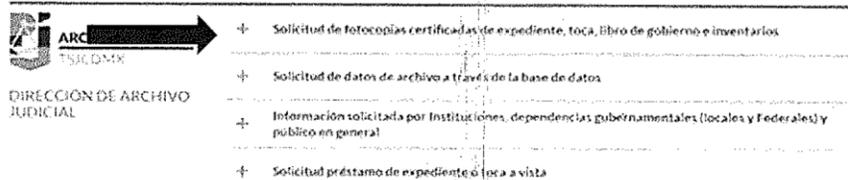
Servicio:  Trámite:

Área Obligada responsable:  
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:  
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios.

Objetivo del Servicio:  
El usuario podrá obtener las fotocopias simples.

Para mayor referencia, el servicio citado se encuentra publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites\\_y\\_servicios/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/), en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



ARC TSJC/CDMX

DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL

- +
- +
- +
- +

Solicitud de fotocopias certificadas de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos

Información solicitada por Instituciones, dependencias gubernamentales (locales y Federales) y público en general

Solicitud préstamo de expediente ó toca a vista

Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (Sic)*

*En ese tenor, Usted puede hacer uso de dicho servicio para acceder a la información de su interés, garantizando así su derecho de acceso a la Información pública.*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)*

**7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, y de igual forma, se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**
- B) En lo que corresponde a la parte de los agravios del recurrente, identificada como “**PRIMERA**” y “**TERCERA**”, se precisa lo siguiente:
  - 1. El recurrente requirió información de un expediente judicial del año 2014, lo cual, conforme a la respuesta proporcionada, se informó al peticionario ahora recurrente que podría presentarse ante el propio Juzgado 11° Familiar y previa acreditación de la personalidad para revisar el expediente de su interés.

Lo anterior es así toda vez que lo pretendido por el recurrente es una “consulta directa” a dicho expediente tal y como lo plasmó en sus agravios, sin que el Derecho de acceso a la Información Pública sea la Vía para hacerlo, en ese sentido, si bien este H. Tribunal tiene a resguardo todos aquellos expedientes judiciales que corresponden a juicios que cuyo proceso se esta llevando en los Juzgados de esta Casa de Justicia, también lo es que estos no son del dominio público, ya que de ser así, se estaría transgrediendo lo dispuesto en los artículo 14 y 17 Constitucionales, los cuales protegen el bien jurídico tutelado de los particulares, al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

*“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*

[Se reproduce]

En ese sentido es de señalar que esta Casa de Justicia, tiene la obligación de resguardar la información de los expedientes judiciales para efecto de dichos procesos judiciales, sean tramitados de manera independiente e imparcial, para una efectiva impartición de justicia.

Conforme a lo anterior, resulta importante precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía para litigar asuntos jurisdiccionales o tener acceso a un expediente judicial, sin que se tenga acreditada la personalidad en el asunto, tal y como lo dispone el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

[se reproduce]

En ese tenor, atendiendo a la norma en cita, únicamente los particulares autorizados en el expediente judicial pueden tener acceso a éste, garantizando así la tutela jurisdiccional por

parte de este Casa de Justicia, reiterando que el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía para obtener la información de su interés.

2. Por otra parte, si bien el artículo 126, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone:

*“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:*

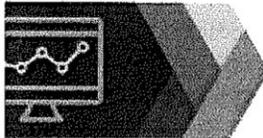
*Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:*

...

*VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;”*

También lo es que la publicación de la información en las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados y de este H. Tribunal se realizan conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha normatividad señala específicamente mediante criterios adjetivos y sustantivos, así como formatos, la información que se debe publicar, sin que se omita señalar que dicha normatividad fue aprobada por el propio Órgano Garante, por lo que, para mayor referencia se muestran en la imagen siguiente:



## LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN



### VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

Para atender lo solicitado por esta fracción, se publicarán las Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por los Jueces y Magistrados que han causado estado, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México publicará las resoluciones judiciales y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México las resoluciones administrativas.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y - el ejercicio anterior

Aplica a: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo esta normativa se deben requisitar los rubros del **Ejercicio, periodo que se informa, número de expediente, denominación del Órgano Jurisdiccional**, así como el sentido de la resolución.

De igual forma, no se omite señalar que conforme a los propios criterios antes citados, la información cuenta con periodos de temporalidad para que esta permanezca publicada, lo cual, para el caso de la información que se encuentra actualmente publicada, la temporalidad corresponde al ejercicio en curso y del ejercicio anterior, por lo que, la información solicitada por la ahora recurrente, no se encuentra en las hipótesis antes citadas, en virtud que el expediente judicial del interés de la ahora recurrente, corresponde al año 2014, siendo que las sentencias que se publican actualmente, corresponden a aquellas que causaron ejecutoria en los años 2023 y 2022, conforme a los criterios antes aludidos.

Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** lo expuesto por el ahora recurrente.

- C) En lo que corresponde a la parte de los agravios del recurrente, identificada como “SEGUNDA”, se precisa lo siguiente:

Para efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, en la respuesta proporcionada, **se le informó de los DIVERSOS SERVICIOS con que cuenta el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, incluyendo el que corresponde a la búsqueda y fotocopiado de expedientes judiciales**, mismos que se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, en el artículo 121, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

PODER JUDICIAL			Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Formato 15_LTAIPRC_Art_121_Fr_XIX Servicios			
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre del servicio	Tipo de servicio (catálogo)	Tipo de usuario y/o población objetivo	Descripción del objetivo del servicio
2022	01/31/2022	31/31/2022	Evaluación Psicológica	Directo	es requerido por ordenamiento judicial, se realizan una evaluación psicológica caracterizadora de personalidad, entendido como un sistema p	
2023	01/31/2023	31/31/2023	Evaluación Psicológica con costo	Directo	requiere por ordenamiento judicial, se realizan una evaluación psicológica, o caracterizadora de personalidad, entendido como un sistema p	

20	2022	01/16/2022	31/12/2022	Trámite en línea para la homologación de testimonios	Notaría y Autoridades Locales e Federales	El usuario obtendrá el informe.
21	2022	01/16/2022	31/12/2022	Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios.	recto y para tal efecto, dentro del expediente o toca. Y para el caso de li	El usuario obtendrá las fotocopias simples.
22	2022	01/16/2022	31/12/2022	Solicitud de fotocopias certificadas de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios.	recto y para tal efecto, dentro del expediente o toca. Y para el caso de li	El usuario obtendrá las fotocopias certificadas.
23	2022	01/16/2022	31/12/2022	Solicitud préstamo de expediente o toca a vista	recto le actor, demandado o en su caso abogados autorizados dentro del expedie	El usuario podrá consultar físicamente el expediente o toca
24	2022	01/16/2022	31/12/2022	Solicitud préstamo de Microfichas de expedientes, tocas, documentos y documentos varios	recto Público en general	El usuario podrá consultar las microfichas.
25	2022	01/16/2022	31/12/2022	Acceso al sitio del Archivo a través de la base de datos	recto Público en general	El usuario obtendrá sus datos de archivo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de la materia, del tenor siguiente:

**“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)

Y conforme a la literalidad de la propia norma, al recurrente se le hizo saber de los procedimientos mediante los cuales, puede allegarse de la información solicitada cumpliendo estos con los extremos del artículo 228 precitado en el párrafo anterior, como se señala a continuación:

1. Los servicios cuentan con su fundamento, el cual corresponde al artículo 121, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual ya fue mostrado en párrafos anteriores.
2. El servicio de búsqueda de expedientes y fotocopiado, cuentan con costo, el cual se basa en lo señalado en la Circular 01/2023, emitida por el Oficial Mayor del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que señala los costos que maneja esta Casa de Justicia, de los servicios con que cuenta para el público en general.

Asimismo, se le orientó sobre la manera de cómo llevar a cabo el procedimiento que debe agotar para allegarse de la información de su interés de la siguiente señalando los pasos a seguir desde la liga electrónica: [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites\\_y\\_servicios/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/), para efecto de que pueda buscar la sección del Archivo Judicial y de esta forma revisar los requisitos para hacer uso de dicho servicio



DIRECCIÓN DE ARCHIVO JUDICIAL

- + Solicitud de fotocopias certificadas de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios
- + Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos
- + Información solicitada por instituciones, dependencias gubernamentales (locales y Federales) y público en general
- + Solicitud préstamo de expediente o toca a vista

Lo anterior, para efecto de agotar los servicios que esta Casa de Justicia pone a disposición del público en general, y de esta forma allegarse de la información solicitada.

No debe pasar desapercibido que los servicios con que cuenta este H. Tribunal, los cuales cuentan con pago de derechos, son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia, por lo tanto, como lo dispone la propia Ley de Transparencia, estos deben ser agotados, situación que no acontece en la especie, ya que en ningún momento la recurrente presentó algún recibo de pago de un servicio de búsqueda solicitado en el Archivo Judicial de este H. Tribunal.

Por lo tanto, la pretensión de la recurrente es evadir el pago de derechos correspondiente de un servicio de búsqueda de información que cumple plenamente con las hipótesis planteadas en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, es correcta la orientación que se dio a la recurrente, conforme a lo ya expuesto, fundado y motivado en el inciso A), que antecede, máxime que atendiendo a la temporalidad de la información requerida (2014) este es el servicio idóneo para que la peticionaria obtenga las copias de su interés.

Por lo anteriormente citado, es que los agravios expuestos por la ahora recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, respecto a lo solicitado, proporcionando la información de los servicios mediante los cuales puede allegarse de la información de su interés.

En razón de todo lo anterior es que este H. Tribunal, garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo al peticionario su solicitud de manera fundada y motivada.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Se reproduce]

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**.

- E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio **P/DUT/1947/2023**, de fecha 22 de marzo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la ampliación informada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/2282/2023**, de fecha 22 de marzo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 2**.
- c) Copia del oficio **P/DUT/3292/2023**, de fecha 15 de mayo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como **anexo 3**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2411/2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx)

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Documentos que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.
- Correo electrónico del quince de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, cuyo contenido se encuentra transcrito en alegatos.

**VIII. Alegatos de la persona solicitante.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante señaló lo siguiente:

“No es mi deseo someter el presente asunto a un procedimiento conciliatorio. Asimismo, reitero mi escrito inicial en los mismos términos.” (Sic)

**IX. Cierre de Instrucción y ampliación del plazo.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido y de la persona solicitante.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **X** de la Ley de Transparencia:

“ ...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**X.** La falta de trámite a una solicitud;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de trámite a una solicitud**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer lo siguiente:

- Versión pública digital de todas las actuaciones del expediente 1490/2014, radicado en el Juzgado 11 en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- El número de juicio y la actora de la sucesión, todo en el año 2004.

En respuesta, el ente recurrido indicó lo siguiente:

- Que el contenido de la solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial.
- Que una solicitud de acceso a la información pública no es un medio para investigar, respecto de un procedimiento jurisdiccional, litigar asuntos, dar cuenta de estados procesales, o bien, obtener informes respecto de los acuerdos emitidos, ni para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente.
- Que la finalidad primordial de una solicitud de información pública relacionada con juicios, es la de transparentar la función jurisdiccional, a fin de que las personas en general puedan acceder y conocer los criterios y

argumentos que utilizan los juzgadores para resolver controversias jurídicas mediante la aplicación del derecho, sin que dicha finalidad implique la obligación para la autoridad judicial o administrativa, de integrar informes judiciales ad hoc.

- Que entregar lo requerido conllevaría incluso, un procesamiento por parte del Juez de manera extra judicial, es decir, fuera de juicio, en el que se atiendan planteamientos específicos, confeccionando análisis de información para satisfacer un interés particular procesal, como en el caso que ocupa.
- Que no puede generar una respuesta ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este poder judicial de la Ciudad de México, como lo es: el archivo judicial, boletín judicial, listas impresas y la consulta física del expediente directamente en el juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, esto es para dar seguimiento a las actuaciones en juicio, así como a las promociones y/o escritos presentados, los acuerdos emitidos, fechas de audiencias, resoluciones, medios de impugnación promovidos e incluso pedir copias de todo lo actuado en el expediente, y así estar en condiciones el justiciable, de realizar un análisis jurídico para determinar su actuar judicial conforme a su interés convenga.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado le negó lo requerido.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **falta de trámite a la solicitud.**

En vía de alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia y manifestó que:

- En atención a la temporalidad del expediente de interés, su búsqueda debe realizarse en su Archivo Judicial.
- Que la información se entregará siempre y cuando no implique el procesamiento de la misma.
- Que se informó al peticionario que podría presentarse ante el Juzgado 11 y previa acreditación, revisar el expediente de interés, dado que los expedientes no son de dominio público, ya que únicamente los autorizados y las partes tienen acceso al expediente judicial.
- Que tienen por obligación resguardar la información de los expedientes judiciales.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“...

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

“...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de **Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En este orden de ideas, se tiene que los sujetos obligados, una vez recibida la solicitud, a través de su Unidad de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Respecto de lo previo, y en atención a la respuesta brindada por el ente recurrido, se advierte que este manifestó que la solicitud no busca obtener información pública, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial y que la solicitud de acceso a la información pública no es un medio para investigar, respecto de un procedimiento jurisdiccional, litigar asuntos, dar cuenta de estados

procesales, o bien, obtener informes respecto de los acuerdos emitidos, ni para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente.

Asimismo, indicó que entregar lo requerido conllevaría incluso, un procesamiento de la información, al confeccionar el análisis de información para satisfacer un interés particular procesal, como en el caso que ocupa y que no se puede generar una respuesta ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este poder judicial de la Ciudad de México, señalando los mismos.

Al respecto, de este hecho se desprende que **el ente recurrido no atendió debidamente la solicitud de información**, en principio, porque no se advierte que se hubiera turnado la solicitud a alguna área administrativa a fin de que realizara una búsqueda y/o localización del expediente requerido, aunado a que se limitó a indicar que las solicitudes de acceso a la información **no son un medio para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente**; que entregar lo requerido conllevaría **un procesamiento de la información**, al realizar el análisis de información para satisfacer un interés particular procesal, y que **no se puede generar una respuesta ad hoc**.

Al respecto, la Ley en materia señala lo siguiente:

“...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...”

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 126.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

**Apartado Primero.** Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

**VII. Resoluciones y Expedientes judiciales** y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

Además, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán contar con la información relativa a **resoluciones y expedientes judiciales y administrativos**.

De lo previo, se advierte que contrario a lo señalado por el ente recurrido, este se encuentra constreñido a dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, siento estos las **resoluciones y expedientes** y que cuando esta y cualquier otra información contenga partes o secciones reservadas o

confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud** de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

En este orden de ideas, contrario a lo señalado por el ente recurrido, las solicitudes de acceso a la información pública si son un medio para obtener la versión electrónica, sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente y que identificar el expediente de interés y realizar su versión pública de ninguna forma se considera un procesamiento de la información, pues tanto la búsqueda, como la elaboración de versiones públicas son acciones que considera la Ley para atender una solicitud de información.

Por tanto, localizar y entregar lo requerido en versión pública no significa elaborar una respuesta ad hoc, pues se trata de un expediente ya integrado y no así, un documento que tenga que generarse para atender la solicitud de mérito.

Se colige entonces que el ente recurrido se limitó a inducir a la persona solicitante a consultar lo requerido a través de procedimientos diversos, sin darle un correcto tratamiento a la solicitud, pues no se acreditó haber realizado una búsqueda y localización dl expediente de interés, sino que se limitó a realizar aseveraciones respecto a que la solicitud no es el medio para obtener lo requerido y demás señalamientos encaminados a sustentar su incapacidad de entregar lo peticionado.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues no se advierte que el ente recurrido hubiera dado el debido trámite a la solicitud de mérito.

Ahora bien, no escapa de este Instituto que en vía de alegatos, el ente recurrido indicó que en atención a la temporalidad del expediente de interés, su búsqueda

debe realizarse en su Archivo Judicial, sin realizar o instruir una búsqueda en dicha unidad administrativa para localizar el requerido expediente.

Por ello, aunque el sujeto obligado indicó donde obra el expediente de interés, no acreditó haber realizado su búsqueda. Es entonces que en alegatos el ente recurrido mantuvo los vicios de la respuesta inicial y no acreditó dar un correcto tratamiento a la solicitud.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- De tratamiento a la solicitud de mérito y realice una búsqueda del expediente peticionado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes.
- En caso de que la información peticionada contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el sujeto obligado, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. En su caso, remita el acta de Clasificación debidamente fundada y motivada.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** Al no haber atendido las diligencias formuladas por este Instituto y con fundamento en los artículos 264 fracción XIV y 265 de la Ley en materia, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el ente recurrido**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ENTE RECURRIDO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2411/2023**

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**